



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DE JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2008-00228-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ITALA ESTHER SUAREZ CUENTAS C.C. 32.749.404
DEMANDADO	JORGE RAFAEL MURGAS LOPEZ C.C. 72.166.849
BENEFICIARIO	ALVARO ANDRES MURGAS SUAREZ C.C. 1.001.872.794

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con poder del beneficiario en el que autoriza a su progenitora al cobro de la cuota alimentaria que se causa a su favor. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 13 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo trece (13) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial¹ suscrito por la demandante y el beneficiario en virtud del cual este otorga autorización a su madre para que en su nombre reclame los depósitos judiciales que se causen a su favor, toda vez que ha alcanzado la mayoría de edad, por cuanto solicita se acepte la misma.

No obstante, para esta judicatura no es dable acceder a tal petición puesto que no se satisface lo dispuesto para este caso en el Acuerdo 5459 del 2009, modificatorio del numeral séptimo del acuerdo 1676 del 2002, el cual dispone que *“Los depósitos judiciales se pagaran según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la librara únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. Dícese [Art. 77 del C.G.P.]”*.

De otro lado, se advierte escrito² de la señora Suarez Cuentas en el que depreca se oficie al pagador a fin de que aplique el aumento de la cuota alimentaria del referido joven, sin embargo, tal como se reseñó en precedencia el beneficiario en cuyo favor se decretaron los alimentos definitivos actualmente es mayor de edad, circunstancia que denota la capacidad para representarse y decidir por sí mismo sobre los derechos que le asisten, es así como en adelante es quien se encuentra legitimado para presentar solicitudes al interior del presente proceso, motivo por el cual este juzgado tampoco accederá a lo implorado.

¹ Folio 83 del expediente.

² Folio 86 ibidem.



En todo caso, a modo de pedagogía cabe resaltar a las partes que si estiman han variado las condiciones que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria, a saber, necesidad del alimentario o capacidad del alimentante, deberán promover el respectivo proceso verbal sumario tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P., en armonía con el numeral 6° del precepto 397 del citado estatuto legal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: No acceder a las solicitudes presentadas por la parte actora, visibles a folios 83 y 86 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 8 de Julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO 46
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ